



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO:
CON JABTADO

NUMERO 266

Sábado 28 de Noviembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Don Andrés Saliquet Zumeta, Teniente General del Ejército, Capitán General de la Primera Región Militar.

HAGO SABER:

Que el Excmo. Señor Ministro del Ejército, ha ordenado lo siguiente:

En virtud de la autorización concedida por la Ley de 16 del actual se dispone la movilización parcial, en todas las Regiones de la Península, del personal en situación de disponibilidad perteneciente a los reemplazos de 1941 a 1938, ambos incluidos, así como los licenciados de reemplazos más modernos.

I. Quedan incluidos en la movilización:

- a) Los pertenecientes a la Milicia Universitaria de los reemplazos en filas y movilizados.
- b) Los clasificados para servicios auxiliares.
- c) Todos los individuos que disfrutan prórroga de 2.ª Clase. (Según preceptúa el artículo 24 del Reglamento de Movilización).

II. Quedan exceptuados de incorporación:

- a) Los que disfrutan prórroga de 1.ª Clase.
- b) El personal a quien le corresponda los beneficios de tercer hermano en filas, con motivo de esta movilización.
- c) Los padres de más de cuatro hijos.
- d) Los picadores, entibadores, vagoneros y ramperos de las Minas de carbón y plomo, que lleven por los menos un año trabajando en ellas.

III. Los Directores de las Fábricas Militares, así como los de aquellas que la Dirección General de Industria y Material, determine, por estar clasificadas como militarizadas, total o parcialmente movilizadas, podrá retener provisionalmente, y proponer para exención permanente, al primer grupo de la clasificación establecida y al 25 por 100 del total correspondiente al segundo grupo, y para exención temporal al resto del segundo y tercer grupo, procediéndose a la substitución de estos últimos en la forma dispuesta.

IV. Los Jefes y Oficiales de las diferentes escalas del Ejército, que se encuentren sin destino, se pondrán a las órdenes de los Capitanes Generales de la Región, por conducto de las Autoridades Militares de los puntos donde residan. Igual norma se seguirá para el personal en situación de retirado.

Los Oficiales de Complemento y Provisionales, licenciados, pertenecientes a los reemplazos que se movilizan, se incorporarán al Cuerpo donde prestaron últimamente sus servicios, caso de no haber variado su destino o residencia, o al nuevo, si éstos hubieran cambiado.

V. Todos los movilizados pertenecientes a reemplazos de 1941 y licenciados de los reemplazos más modernos, (a excepción de los comprendidos en el 1.º b) el día 29, a partir de las seis horas, se presentarán:

- a) En sus Ayuntamientos, para emprender la marcha inmediata a los puntos de reunión, desde donde serán transportados a los Cuerpos de destino.
- b) Directamente a los Cuerpos a que hayan sido destinados para movilización, los que residan en la misma localidad que aquéllos.
- c) Los no destinados a Cuerpos para Movilización (por no haber recibido instrucción, procedentes de prórrogas u otras exenciones, etcétera), en los Ayuntamientos para seguir inmediatamente a los puntos de reunión unidos con los del Apartado a), y desde éstos incorporarse a la Zona de Movilización correspondiente.
- d) Los que encontrándose en el caso anterior c) residan en el mismo lugar que la Zona de movilización, directamente a ésta.
- e) Los comprendidos en los casos anteriores que se encontrasen fuera de su residencia en el día ordenado, se incorporarán directamente a sus Cuerpos de destino o a la Zona de Movilización a que pertenezca la residencia que hubieren fijado al licenciarse.

Para ello se presentarán en la Alcaldía correspondiente a su domicilio eventual, a fin de recibir la autorización necesaria para poder realizar el viaje de incorporación.

f) Los indicados en el apartado 1, a), que han sido propuestos para Sargentos no efectuarán su incorporación hasta tanto sean destinados a Cuerpo por el Estado Mayor del Ejército.

El personal restante a que se refiere el citado apartado, llevarán a cabo su incorporación como los demás individuos de su reemplazo, ateniéndose a lo dispuesto en los Apartados anteriores.

VI. Los Movilizados a que se refiere el Apartado 1, b), efectuarán la incorporación en sus Cajas de Recluta el día que oportunamente se indicará.

VII. Quedan autorizados los Capitanes Generales de las Regiones para realizar las requisas que exijan el movimiento e incorporación de los contingentes movilizados ateniéndose al Reglamento vigente para las mismas.

Lo que se hace saber para general conocimiento y más exacto cumplimiento.
Madrid, 26 de Noviembre de 1942.

El Capitán General,
Andrés Saliquet.

4058

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR

Los señores Alcaldes de todos los Pueblos de esta Provincia darán las Listas de Embarque para las Líneas de Autobuses a todos los individuos comprendidos en la Movilización que careciendo de medios de transportes se han de dirigir desde los PUNTOS DE REUNION a las Estaciones de Embarque, dándoles las máximas facilidades y preferencia sobre los demás viajeros. Asimismo cooperarán con el mayor entusiasmo y eficacia facilitando material de acuartelamiento, mantas y utensilios en los PUNTOS DE REUNION durante el tiempo necesario si son requeridos por los Jefes de Ellos.

El Bando ordenando la Movilización parcial dispuesta por la Superioridad tendrá en todos los Pueblos de la Provincia la máxima difusión por medio de pasquines debiendo figurar el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en que se inserta en lugar visible en los Ayuntamientos.

Todos los Sres. Alcaldes me acusarán recibo y enterados darán el más exacto cumplimiento a estas Ordenes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Cáceres, 28 de Noviembre de 1942.

EL GOBERNADOR CIVIL,
LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

4059



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 319, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1942, complementaria de la de 19 de Septiembre último, sobre aumentos de capital.

El artículo tercero de la Ley de diecinueve de Septiembre último dispone que las Sociedades Anónimas, cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas, no podrán ampliar dicho capital sin previa autorización del Ministerio de Hacienda.

El fin que con dicho precepto se persigue, no quedaría cumplido si tal disposición pudiera eludirse, mediante la creación de Empresas filiales o por operaciones de concentración o absorción de Empresas, ya supongan o no constitución de nuevos entes jurídicos, lo cual obliga a dictar las adecuadas normas complementarias de aquella Ley, tendentes a impedir que pueda soslayarse su circunstancial finalidad.

Por otra parte, y al propio tiempo, se hace preciso regular también las repercusiones tributarias derivadas de algunas combinaciones financieras, que permiten la existencia de Entidades jurídicamente distintas, pero, realmente, integrantes de una misma unidad económica, cual sucede en los casos de Empresas que, mediante la posesión de acciones o participaciones en el capital de otras, o por cualquier otro procedimiento equivalente, ejercen el control de estas últimas, para los que debe autorizarse un trato fiscal que atienda más a dicha realidad económica que a la figura jurídica.

La regulación aludida sería incompleta si no incluyese también las pertinentes disposiciones que, cooperando a la política defensiva de nuestro signo monetario, mantenida por el Gobierno, sirvan de freno a posibles tendencias inflacionistas en orden a la aportación de capitales y a la valoración de Activos de las Empresas, eliminando la posibilidad de que las aportaciones de capital inoperantes y las supervaloraciones, que, en su caso, hayan sido atribuidas, puedan tener repercusiones desfavorables para el Fisco y el interés nacional.

Complemento del propósito es garantizar que la actuación administrativa no entorpezca la legítima iniciativa de las Empresas, por errónea interpretación de los preceptos de esta Ley o por un rígido automatismo en la aplicación de los mismos: Por ello se reserva el Ministro de Hacienda la resolución que en cada caso corresponda, previo informe de un Organismo que, como el Jurado de Utilidades, une a su carácter técnico la especial modalidad de su funcionamiento, que permite tener en cuenta, con elevado y amplio criterio, las circunstancias concurrentes en el caso de que se trate.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Sociedades Anónimas, cuyo capital social exceda de cinco millones de pesetas, deberán solicitar la autorización a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecinueve de Septiembre último, no sólo en el caso de emisión de nuevas acciones, sino también en el de puesta en circulación de acciones que tuvieran en Cartera.

También deberán solicitar la autorización indicada las Sociedades Anónimas de capital inferior al expresado, cuando el aumento que proyecten haga rebasar aquella cifra.

Artículo segundo.—Igual autorización necesitarán para constituirse todas las Sociedades Anónimas y demás de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la cuantía de su capital, que concedan, para la suscripción de éste, derechos de preferencia a otras Entidades, a los socios o accionistas de éstas, o que se constituyan a base de la absorción de otras Empresas o incorporación de negocios que vinieran explotándose con anterioridad.

Artículo tercero.—Las Sociedades que se constituyan o domicilien en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, cualquiera que sea su forma y la cuantía de su capital, tendrán que solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para emplear en negocios que se desarrollen en territorio español todo o parte de su capital.

Artículo cuarto.—Las Sociedades Anónimas y las demás, que limiten la responsabilidad de sus socios por las obligaciones sociales, que posean acciones o participaciones de otras Empresas por importe que represente más de la quinta parte del capital social de estas últimas, deberán poner en conocimiento del Ministerio de Hacienda el número de las que posean correspondientes a cada Empresa, valor nominal de las mismas y cantidad por la que figuren contabilizadas en sus libros.

Igual comunicación deberán producir las que en lo sucesivo lleguen a poseer acciones o participaciones de otras Entidades por importe que rebase el límite anteriormente establecido.

Las variaciones que experimenten las acciones o participaciones a que este artículo se refiere, deberán ser puestas también en conocimiento del Ministerio de Hacienda, con indicación de las circunstancias a que obedezcan dichas variaciones.

Artículo quinto.—La supervaloración atribuida a partir de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y dos a los elementos constitutivos del Activo de las Empresas, aunque procedan de otras distintas, podrá no computarse—a ningún efecto—en la liquidación de las contribuciones que gravan sus beneficios cuando, atendidas las circunstancias que en cada caso concurren, el mayor valor no tenga influencia en la obtención de dichos beneficios, si tal supervaloración no hubiera lucido en cuentas de Empresa, sometida a los mismos gravámenes.

Del mismo modo se procederá respecto a los aumentos de capital no comprendidos en el caso anterior y posteriores a la indicada fecha que, dadas las características de su inversión, resulten innecesarios para la explotación normal del negocio.

Igualmente podrá no computarse la diferencia en más que, en su caso,

exista entre el importe en que figuren valoradas las acciones o participaciones que una Sociedad posea, y por medio de las cuales ejerza el control de la Entidad a que tales títulos o participaciones correspondan, y el valor desembolsado de éstos, más la parte proporcional de las reservas que tenga constituidas la Entidad emisora; quedando autorizado el Ministro de Hacienda para liquidar las contribuciones sobre beneficios, considerando como unidad económica a la Entidad que ejerza el control y a las que estén sometidas al mismo, mediante la consolidación o integración de sus respectivos Balances y Cuentas de resultados, o a integrar en la base impositiva de aquella la expresada diferencia, en la parte proporcional que corresponda, en caso de absorción o incorporación total o parcial del Activo de la Empresa o Empresas controladas.

Artículo sexto.—La determinación que corresponda en relación con lo que esta Ley preceptúa, se adoptará en cada caso particular por el Ministro de Hacienda, previo informe del Jurado de Utilidades.

Artículo séptimo.—El Ministro de Hacienda queda ampliamente facultado para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en El Pardo a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

3753

En el «Boletín Oficial del Estado», número 318, correspondiente al día 14 de Noviembre de 1942, se halla inserto la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 11 de Noviembre de 1942 complementaria de la de 19 de Agosto, sobre fabricación y venta de los jabones de tocador.

Excmo. Sr.: La Orden de 19 de Agosto de 1942 sobre fabricación y venta de jabón de tocador especificaba en su punto segundo una calidad mínima, así como en su punto primero especificaba un tipo máximo de precio, que impide la aplicación de grasas a altos precios en su fabricación.

Existen en el mercado, en el momento actual, cantidades mínimas de jabones de alta calidad de marcas conocidas y acreditadas con anterioridad a nuestra Guerra de Liberación que significa la permanencia de un esfuerzo comercial y cuya desaparición total supondría un sacrificio inútil, si bien su autorización no reglamentada podrá hacer eficaz la mencionada Orden de 19 de Agosto de 1942.

Al mismo tiempo, la facultad concedida en el punto séptimo de dicha Orden al comerciante para la devolución de los jabones que no reúnan las condiciones de calidad fijadas en el punto segundo, es preciso limitarla, con objeto de que si bien permanezca esta facultad, no llegue a una posible especulación que mantenga permanentemente en el fabricante la inseguridad de dicha devolución.

En virtud de lo anterior, esta Presidencia, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los fabricantes de jabón de tocador vienen obligados en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la presente Orden, a remitir a aquellos de sus clientes que hayan recibido jabones de su producción con posterioridad al 17 de Febrero último, carta certificada en la que se haga constar claramente si sus jabones reúnen o no las características mínimas fijadas en el punto segundo de la Orden de 19 de Agosto último.

Segundo. Si dicha comunicación fuese negativa o no se produjese en el plazo de ocho días mencionado, el comerciante podrá devolver al fabricante respectivo las pastillas de jabón de tocador que del mismo tenga en existencia y que le hayan sido facturadas después de la mencionada fecha del 17 de Febrero, en un plazo máximo de diez días, pasado el cual vendrá obligado, si no

hubiese efectuado la devolución, a vender dicho jabón al precio de tasa de jabón común de lavar.

Tercero. Si la comunicación del fabricante es afirmativa, viene obligado el comerciante a liquidar todas las existencias que posea del mismo, al precio máximo de 15 pesetas el kilogramo, fijado en la Orden de 19 de Agosto último, sin que ello le dé derecho a exigir bonificación alguna del fabricante.

Cuarto. Caso de que el comerciante, en el momento actual, tenga en su poder jabón de tocador que no cumpla las condiciones fijadas en el punto segundo de la Orden de esta Presidencia de 19 de Agosto último («Boletín Oficial del Estado» núm. 233), rectificada por la del día 22 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» núm. 237), en sus puntos cuarto y sexto y no lo haya recibido directamente de la fábrica, la devolución se efectuará a la casa que produjo la correspondiente factura, la que a su vez tendrá derecho a devolverlo a la que se lo facturó a ella, en el plazo máximo de diez días, a partir de la llegada a su poder de la mercancía devuelta.

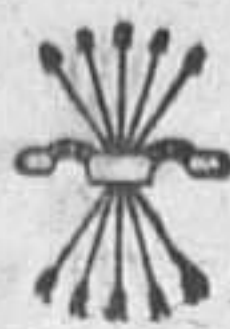
En cada caso, la responsabilidad se determinará entre las partes que directamente contrataron el suministro, debiendo abonarse el importe de la mercancía devuelta en la misma forma que se efectuó el cobro, salvo convenio.

Quinto. Aquellos fabricantes de jabón de tocador de alta calidad con marcas introducidas y realmente acreditadas en el mercado con anterioridad al 1 de Abril de 1939, podrán solicitar autorización especial para continuar la fabricación de sus jabones de tocador de alta calidad a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud justificante de que satisficieran y satisficieran la contribución industrial de fabricantes de jabón y de perfumería antes y después del 1 de Abril de 1939.

Acompañarán asimismo muestras y escandallos de cada una de las marcas cuya continuidad de fabricación se solicita.

Sexto. A la vista de dichas solicitudes, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá conceder la autorización especial a que se refiere el punto anterior, con arreglo a las siguientes normas:

a) Los fabricantes sólo podrán destinar a la fabricación de jabones de tocador de alta calidad hasta un 50 por 100, como máximo, de las



grasas que, con carácter de cupo, reciben del Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Aquellos que en méritos de sus exportaciones puedan procurarse grasas por importaciones propias, debidamente autorizadas, podrán destinar a la fabricación de dichos jabones hasta un 66,66 por 100 de las citadas importaciones propias.

b) Este jabón de alta calidad deberá ser, como mínimo, de una riqueza en ácidos grasos y resinosos de un 75 por 100, con un máximo de 5 por 100 de colofonia, con la sola excepción de los llamados jabones transparentes, cuya especial composición no les permite alcanzar los expresados porcentajes.

c) La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los escándalos presentados fijará los precios que correspondan a cada clase de jabón, así como la cantidad que podrán fabricar por una sola vez, teniendo en cuenta asimismo la calidad, perfume, presentación y prestigio de cada marca.

Séptimo. Una vez fabricadas y completamente vendidas las pastillas de jabón especial que se autorizarán, según el punto anterior, podrá solicitarse otra autorización especial, que podrá ser concedida según las circunstancias del momento, en las mismas condiciones del punto anterior.

Octavo. Los comerciantes que tuvieran en su poder pastillas de jabón de las marcas que se autorizarán de acuerdo con el punto anterior, podrán venderlas al precio que se determinará, de acuerdo con el punto sexto, pero nunca podrán retener para su venta más de treinta días las pastillas correspondientes a dichas marcas, a partir de la fecha de su facturación, si la fábrica es de la misma provincia, y cuarenta y cinco días, si es de otra provincia.

Noveno. Los fabricantes de jabón de tocador de alta calidad que sean habitualmente exportadores de los mismos, podrán deducir del resto de las grasas que como consecuencia de la Orden de 19 de Agosto de 1942 deban invertir en la fabricación de jabones de precio no superior a 15 pesetas el kilogramo, aquellas cantidades que la Secretaría General Técnica les autorice en cada caso, con el fin de poder fabricar un razonable stock de jabón de calidad destinado única y exclusivamente a hacer frente a sus exportaciones, debiendo justificar en todo caso el movimiento de dicho stock.

Décimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1942. P. D., el Subsecretario, Luis Carretero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

3751

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 340 sobre intervención de las judías garrafales. A fin de regularizar la producción y el comercio de la judía garrafal que tan íntimamente repercute en los mismos ciclos de la alubia seca, de acuerdo con la propuesta del De-

legado Nacional del S. N. T. y de conformidad con el Ministerio de Agricultura,

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Durante la presente campaña agrícola quedan intervenidas por el S. N. T. las judías garrafales, siendo dicho Servicio el único comprador de estas semillas.

Artículo 2.º El precio de compra a productor que abonará el S. N. T. será el de 325 pesetas por quintal métrico, marcado por la Dirección General de Agricultura.

Artículo 3.º El S. N. T. situará las judías garrafales en las provincias en que hayan de emplearse como semillas, adjudicándose las en venta al precio de 328 pesetas quintal métrico a los cultivadores que lo soliciten, bien individualmente, bien agrupados a través de las Hermandades de Labradores o C. N. S. locales.

Artículo 4.º De la distribución de la referida semilla queda encargado el S. N. T. al que se le autoriza para dictar cuantas disposiciones considere pertinentes en este aspecto, con arreglo a lo que se indica en el artículo precedente.

Madrid a 12 de Noviembre de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

3814

Diputación Provincial

CIRCULAR

VALORACION de los precios a que han de abonarse las especies suministradas por los pueblos de esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Noviembre actual.

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación, en sesión del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros que hagan los Ayuntamientos de la provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Noviembre actual, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas.	Cts.
Ración de pan de 30 decágramos	10	375
Id. de cebada de 3 kilogramos	1	86
Id. de paja de 6 kilogramos	0	45
Id. el litro de aceite	3	90
Id. el id. de petróleo	1	55
Id. el kilogramo de carbón	0	50
Id. el kilogramo de leña	0	15
Lo que se hace público en esta		

periódico oficial para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 21 de Noviembre de 1942.—El Secretario, Luis Pérez del Río y Valdeparés.—V.º B.º, el Presidente, Oscar Madrigal.

3933

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cayetano Galán Fernández, vecino de Aldea Moret, de profesión Ayudante de Minas, se ha solicitado con fecha 10 de Noviembre de 1942, la propiedad de cinco pertenencias mineras con el nombre de Blanca Nieves, sitas en el paraje llamado Dhesa de los Caballos, término de Cáceres, número 6594, de mineral de Carbonato de Cal, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la casa de herramientas; inmediata a las canteras de cal fina. Desde Pp. se medirán al N. magnético 400 m. N. 40º O., fijando la fijando la primera estaca; de primera a segunda, 100 metros O. 40º S.; de segunda a tercera, 500 m. S. 40º E.; de tercera a cuarta, 100 metros E. 40º N.; y de 4.ª a Pp. 100 metros N. 40º O., quedando cerrado el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto, ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Cáceres, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 19 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

3888

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cayetano Galán Fernández, vecino de Aldea Moret, de profesión Ayudante de Minas, se ha solicitado con fecha 10 de Noviembre de 1942, la propiedad de ochenta y nueve pertenencias mineras con el nombre de Morena Clara, sitas en el paraje llamado Espíritu Santo, término de Cáceres, número 6595, de mineral de Carbonato de Cal, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la piscina de Educación y Descanso de Cáceres, situada en el referido paraje. Desde el pp. se medirán 300 metros al S., 40º O., fijando la primera estaca; de primera a segunda, 600 metros O. 40º N.; de segunda a tercera, 200 metros S. 40º O.; de tercera a cuarta, 700 metros O. 40º N.; de cuarta a quinta, 400 metros N. 40º de quinta a sexta, 400 metros E. 40º S.; de sexta a séptima, 300

metros N. 40º E.; de séptima a octava, 300 metros E. 40º S.; de octava a novena, 100 metros N. 40º E.; de novena a décima, 400 metros E. 40º S.; de décima a duodécima primera, 100 metros S. 40º O.; de duodécima primera a duodécima segunda, 400 metros E. 50º O.; de duodécima segunda a duodécima tercera, 300 metros S. 40º O.; de duodécima tercera a duodécima cuarta, 400 metros E. 40º S.; de duodécima cuarta a duodécima quinta, 200 metros S. 40º O.; y de duodécima quinta a primera, 600 metros O. 40º N., quedando cerrado el perímetro de las ochenta y nueve pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto, ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Cáceres, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 18 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

3889

Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas

GRUPO CONDIMENTOS.—ZONA DE LA VERA

En el artículo primero de las Normas dictadas para la presente Campaña Pimentonera, insertas en este BOLETIN OFICIAL, número 256, correspondiente al día 16 del mes en curso, se establece que las declaraciones deben ser presentadas por los productores en los respectivos Ayuntamientos.

Los productores que aún no las hayan presentado, deben verificarlo en las Delegaciones Sindicales Locales, las que a su vez las remitirán a esta Jefatura a medida de su presentación.

Plasencia, 19 de Noviembre de 1942.

3932

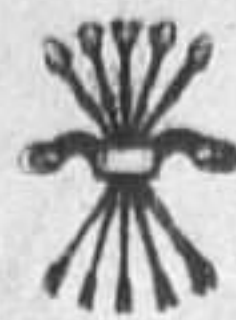
Juzgados

MONTEHERMOSO

Don Isaias Garrido Mesa, Juez municipal de este pueblo de Montehermoso.

Por el presente edicto hago saber: Que el día treinta de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, la venta en pública subasta de la finca urbana embargada al demandado Alberto Garrido Alcón, en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de Agustín Rodicio Ramos, para pago del principal, costas y gastos, cuya subasta se hará con arreglo al tipo de tasación de la finca que a continuación se expresa:

Una casa habitación, sita en la calle de Eras, de este pueblo, sin número de Gobierno por ser de



nueva construcción; que linda por la derecha entrando, cuadra de Julián Carpintero Rodríguez; izquierda, calleja pública, y espalda, terreno público.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca que ha de servir de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas, devolviéndose tales consignaciones a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que no existiendo títulos de propiedad, serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Montehermoso a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Isaías Garrido.—El Secretario, Daniel Hermoso Pulido.

(55'60 ptas.)

2934

Alcaldías

JARAZ DE LA VERA

Se hace saber: Que conforme al artículo 4.º del Decreto de 7 de Junio de 1891 y el artículo 2.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el Arbitrio de Pesas y Medidas para los años de 1943 y 1944, cuyo remate tendrá lugar en el Salón de actos de estas Casas Consistoriales, el día veintinueve de Diciembre próximo a las once de la mañana, bajo el tipo de MIL PESETAS cada uno de los años expresados.

El acto será presidido por el señor Alcalde Presidente de esta Comisión Gestora o por el señor Teniente Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado al efecto, las proposiciones extendidas en papel timbrado correspondiente, se ajustarán al modelo inserto a continuación y al arriendo en su caso a las condiciones que aparecen fijadas en el Pliego y Tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, acompañar la Cédula Personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo del importe del cinco por ciento del tipo de subasta, equivalente a MIL PESETAS, y que la persona a cuyo favor se adjudique, deberá presentar en el término de DIEZ días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del diez por ciento de la cantidad en que se haya hecho la adjudicación.

La duración del contrato será de dos años, empezando a contarse desde el primero de Enero de 1943, finalizando el treinta y uno de Diciembre de 1944, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y a la propia

hora, a los seis días hábiles después, y en ellas se admitirán proposiciones con sujeción al tipo de la primera subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si en cualquiera de las subastas resultaran iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Jaraz de la Vera, 24 de Noviembre de 1942.—El Alcalde en funciones, J. Aparicio.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con Cédula Personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el Arbitrio de Pesas y Medidas en esta localidad para los años 1943 y 1944, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de pesetas y céntimos, por cada uno de los años del arriendo.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en esta Caja Municipal la cantidad de MIL PESETAS, importe del cinco por ciento del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(116'80 ptas.)

3924

CASATEJADA

Anuncio

Cumpliendo acuerdo de esta Gestora, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día trece del próximo Diciembre, y hora de las once, el arriendo en pública subasta, de los arbitrios municipales de Pesas y Medidas, Carnes frescas y saladas y Bebidas y Alcoholes, para el próximo año de 1943, con sujeción a las ordenanzas municipales y tarifas aprobadas, bajo el tipo de TRES MIL, DOS MIL QUINIENTAS y TRES MIL PESETAS, respectivamente.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, no admitiendo proposición que no cubran dichos tipos y por el tiempo indicado, siendo preciso para licitar, depositar sobre la mesa de subasta el cinco por ciento del tipo señalado, devolviéndose en el acto a aquellos que no resulten agraciados con la subasta.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, advirtiéndose que en caso de no haber licitadores, se celebrará una segunda subasta el día veinte del mismo Diciembre y a la misma hora y en este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones.

Según acuerdo de la misma Gestora, no podrán presentarse licitaciones a un sólo arbitrio, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta hacer proposiciones a los tres remates en distintos pliegos o en uno sólo para los mismos, teniendo en cuenta en este caso que el tipo de tasación es de OCHO MIL QUINIENTAS PESETAS.

Casatejada a 24 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, A. García.

(46'80 ptas.)

3950

TORREJON EL RUBIO

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Torrejón el Rubio,

Hace saber: Que, conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de carnes, alcoholes y pesas y medidas, año de 1943 y sucesivos, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 18 de Diciembre, a las once de su mañana, bajo el tipo de trece mil pesetas, pudiendo hacerse por separado a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal, las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente y el arriendo en su caso a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de seiscientos cuarenta pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de mil trescientas pesetas.

La duración del contrato será de 3 años, empezando a contarse desde el 1.º de Enero de 1943 a 31 de Diciembre de 1945 y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses siguientes de cada trimestre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo igual, en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después y en ellas se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación de pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales y si terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por don Fernando Vega, de Cáceres.

Conforme al artículo 6.º del Reglamento, se ha hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torrejón el Rubio a 25 de Noviembre de 1942.—Victoriano Mateo.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, con cédula personal que

acompañó, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el, en esta localidad para el año, de 19, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de, pesetas y, céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en, la cantidad de, pesetas y, céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

(124'40 ptas.)

3943

TORREJON EL RUBIO

Subasta de semovientes

El día quince de Diciembre y hora de las once, se celebrará en esta Alcaldía, subasta de los semovientes que a continuación se reseñan, intervenidos por la Guardia Civil de este puesto a Juan Blázquez Blázquez y otros, por contrabando y defraudación, la cual se llevará a efecto conforme a la Ley de 14 de Enero de mil novecientos veintinueve.

Los gastos de anuncio, subasta, Derechos Reales y demás que se originen, serán de cuenta de los adjudicatarios, en proporción al valor de cada semoviente.

Las condiciones serán las que determina la citada Ley, que se darán a conocer en el acto.

Caballerías que se subastan

1. Una burra de 6 a 7 años, menor de marca, rucia, con lunares blancos en costillares.
2. Otra burra de 4 a 5 años, negra, menor de marca, con cruz en la cruzera.
3. Un burro rucio, cerrado, capón, talla regular.
4. Otro rucio claro, grande, capón, cerrado, con hierro J. D. en la nalga derecha.
5. Una yegua colorada, pequeña, cerrada, menor de marca, sin más señas.

Torrejón el Rubio a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Alcalde, Victoriano Mateo.

(38 ptas.)

3946

EL TORNO

Edicto

Aprobado el proyecto de Presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año de 1943, queda expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones en contra del mismo.

El Torno, 18 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Víctor Sánchez.

3828

ALCANTARA

Padrón de Patente Nacional de Automóviles clases A. y D. para 1943. Usos y consumos.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamación, durante el plazo de quince días.

Alcántara a 18 de Noviembre de 1942.—E. Alcalde, Luis López.

3824